



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
ARMENIA, QUINDÍO**

*Agosto veinticinco (25) del año dos mil veintitrés (2023)*

**REF. : ADOPCIÓN DE LA MAYOR DE EDAD  
SOLICITANTE: ANDREW GIRALDO MEJÍA RAD.  
No. 63001311000220230023500**

**ASUNTO A DECIDIR**

*El señor ANDREW GIRALDO MEJÍA, de nacionalidad colombiana, por intermedio de apoderado judicial, en favor del joven David Arias Hoyos, señalando como pretensiones "(...)Que mediante sentencia se decrete a favor del señor Andrew Giraldo Mejía, la adopción plena del señor David Arias Hoyos, mayor de edad, nacionalidad colombiana. (...)Que una vez ejecutoriada la sentencia, se ordene a la Notaria llevar cabo la correspondiente anotación en el Registro Civil de Nacimiento. (...)Se expidan las copias auténticas de la sentencia, a costa de la parte interesada.*

*El solicitante sustenta su pedido en los siguientes*

**HECHOS**

*David Arias Hoyos, nacido el 20 de agosto de 2001 en la ciudad de Armenia y registrado en la Notaria Cuarta del Circulo Notarial bajo el indicativo serial 33669077; hijo de los señores Ramón Isnardo Arias Ortiz y María Carolina Hoyos Leyva,*

*El señor David Arias Hoyos fue criado únicamente por su progenitora señora María Carolina Hoyos Leyva y éste ha convivido con el demandante señor Andrew Giraldo Mejía desde el mes de diciembre de 2012, esto es 11 años después de su nacimiento y se ha sostenido una*

*relación de padre e hijo inmejorable durante todo ese tiempo, y se ha obligado a velar por la custodia, cuidado personal, económico, y familiar.*

*David Arias Hoyos, manifestó su consentimiento sin apremio alguno a ser adoptado por el señor Andrew Giraldo Mejía, quien igualmente manifiesta de manera libre y espontánea su intención de adoptarlo.*

*El solicitante, Andrew Giraldo Mejía fue el acudiente durante todos los estudios de educación secundaria del señor David Arias Hoyos en el colegio La Sagrada Familia Capuchinas de Armenia y también ha velado durante los estudios universitarios en la Universidad del Bosque de la ciudad de Bogotá.*

*Que el señor Andrew Giraldo Mejía convivieron como padre e hijo los dos últimos años anteriores a cumplir la mayoría de edad, es decir, los años 2016,2017 y 2018.*

#### **ANTECEDENTES PROCESALES**

*Por reparto realizado el pasado ocho (08) de agosto de este año, se asignó el conocimiento del presente proceso a este Despacho Judicial, siendo recibida la correspondiente demanda y sus anexos el mismo día.*

*El día diez (10) de agosto del dos mil veintitrés (2023) fue admitida, dándole el trámite de ley y disponiendo la notificación a la Defensora de Familia y a la Representante del Ministerio Público, quienes guardaron silencio.*

#### **CONSIDERACIONES**

*En el sub judice se reúnen los presupuestos procesales necesarios para proferir decisión de fondo, como son demanda en forma, jurisdicción y competencia por la naturaleza del asunto, numeral 8 del artículo 22 del Código General del Proceso.*

*La capacidad para ser parte y la capacidad procesal, también concurren en este asunto, por cuanto quien comparece es mayor de edad, sujeto de derecho y con capacidad para disponer de ellos.*

*En lo concerniente a los presupuestos de orden sustancial de legitimación en la causa, también existen, al igual que el Derecho de*

*Postulación, toda vez que el peticionario es quien solicita la adopción y comparece a través de apoderado judicial.*

*En relación con la pretensión se tiene que lo buscado por el peticionario Giraldo Mejía, es establecer una relación paterno filial con el joven David Arias Hoyos, a través de la adopción, institución que ha sido instituida por el legislador como una medida de protección por excelencia, por medio de la cual y bajo la suprema vigilancia del estado, se establece el vínculo del parentesco de manera irrevocable entre adoptantes y adoptivo; es decir, que el único fin de la adopción es el de brindar una relación paterno filial a las personas que por naturaleza no la tienen.*

---

*Ahora bien, la ley establece una serie de reglas para la procedencia de la adopción de mayores, es así que de acuerdo con el art. 69 del Código de Infancia y Adolescencia, consagra que podrá adoptarse al mayor de edad, cuando el adoptante hubiera tenido su cuidado personal y haber convivido bajo el mismo techo con él, por lo menos dos años antes de que cumpliera los dieciocho (18) años, así mismo señala que la adopción procede por el sólo consentimiento entre el adoptante y el adoptivo y sin lugar a dudas estas dos eventualidades se presentan en este caso, pues se desprende claramente de los hechos de la demanda y del consentimiento presentado por David Arias Hoyos.*

*De otra parte, se debe considerar, que desde la promulgación del Código de la Infancia y la Adolescencia, la adopción es de carácter pleno y puede ser conjunta o individual, para la conjunta se requiere que los casados no se encuentren separados de cuerpos, requisito apenas obvio si lo que se va a brindar al adoptivo es una familia, circunstancia que se extiende a quienes están en Unión Marital de Hecho.*

*Significa lo anterior, que los requisitos para la prosperidad de la pretensión se encuentran reunidos, ya que sumado a lo anterior, se demostró que quien pretende adoptar cumple con los requisitos requeridos, esto es haber convivido bajo el mismo techo con el adoptivo por lo menos dos años antes de que cumpliera los 18 años, conforme los hechos se desprende que el peticionario se hizo cargo de la crianza y de las necesidades básicas desde que el joven tenía 11 años de edad.*

*Entonces, al encontrarse cumplidos todos los requisitos exigidos por los Arts. 69 y 124 del Código de la Infancia y la Adolescencia, las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar.*

**DECISIÓN**

*En mérito de lo expuesto El Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley,*

**FALLA:**

*PRIMERO: Decretar la adopción del joven DAVID ARIAS HOYOS, nacido el día 20 de Agosto de 2.001 en Armenia Quindío, e identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.004.915.854 de Armenia Quindío, a favor del señor ANDREW GIRALDO MEJIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.918.512 de Armenia Quindío, por lo expuesto.*

*SEGUNDO: Establecer que como consecuencia de la adopción surge por la ley entre adoptante y adoptiva la relación paterna filial consagrada en los títulos XII, XJII y XIV del C. CIVIL.*

*TERCERO: Señalar que en adelante los nombres del señor adoptado será DAVID GIRALDO HOYOS, por cumplirse los requisitos de Ley.*

*CUARTO: Ordenar la inscripción de esta sentencia en el respectivo registro civil de nacimiento de DAVID ARIAS HOYOS, con indicativo Serial Nro.33669077 de la Notaria Cuarta de Armenia Quindío.*

*QUINTO: Expedir, a costa de la interesada, las copias necesarias para las correspondientes anotaciones.*

*SEXTO: Archivar las diligencias una vez ejecutoriada esta providencia.*

**NOTIFÍQUESE**



SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS  
JUEZ

*(Firma escaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho).*